

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Téngase en cuenta para los efectos legales consiguientes la renuncia del demandado a comparecer a la práctica de la prueba de ADN.

Citar a las partes a audiencia inicial conforme con lo prevenido en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual tendrá lugar el día primero (1º) de julio del año en curso, a la hora de las diez (10:00) de la mañana, a cuyo efecto se cita a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, se impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Código de verificación:

9ab1a8a782ce3c5ba3150d9b1dd3119a9e023f4d220fde6c0bbb9953ebbb37e2

Documento generado en 06/06/2022 03:22:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE –GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Entra el Despacho a decidir sobre la procedibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por motivo que las parte demandante la señora JENNY ALEJANDRA PEÑA, en calidad de heredera del causante HERMES ALFONSO PEÑA, desistió de las pretensiones de la demanda.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora JENNY ALEJANDRA PEÑA, actuando por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda tendiente a que se declarara radicada ante este Juzgado la sucesión intestada del causante HERMES ALFONSO PEÑA, la cual fue admitida con auto del cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno, decretando el embargo de los bienes inmuebles, con matrícula inmobiliaria 480-15836; 480-3744 y 480-23360 de San José del Guaviare, así como 230-147232; 230-147233; 230-147235; 230-125198 y 230-125192 de la ciudad de Villavicencio como igualmente el embargo del vehículo de placas QFV-827 y el embargo y retención de los dineros que poseía el causante en el Banco Agrario depositados en cuentas de ahorro o corrientes.

2. El apoderado de la parte la señora JENNY ALEJANDRA PEÑA MORENO, presentó desistimiento de las pretensiones de la acción, en condición de heredera del señor HERMES ALFONSO PEÑA VACA, solicitando dar por terminado el proceso, de manera anticipada.

3. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre el desistimiento de las pretensiones, a lo cual se procede, conforme son los siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 114 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso en presente se tiene que la presente acción es liquidatoria, esto es, culmina con la partición o distribución de los bienes que se realiza entre las personas que ostentan la condición de herederos.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 673 del Código Civil la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece y por tanto que los derechos que dimanen del causante se hagan efectivos en cabeza de sus herederos, a cuyo efecto la ley ha establecido el trámite judicial o notarial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse, en condición de herederos.

De manera entonces que resulta inaplicable la figura del desistimiento en este tipo de asuntos, dado que la sentencia que se pronuncie no podría ser de carácter absolutoria, en cuanto no se está propiamente ante un litigio entre partes, sino ante una o varias personas que acreditan la condición de herederos del causante debe adjudicárseles el patrimonio dejado por el causante, a menos que repudien la herencia, caso en el cual entra a ocupar dicho lugar los herederos en el orden siguiente de sucesión en el caso de que no existan otros herederos de igual derecho del que teniendo derecho a recoger la herencia repudia de ella, en cuanto no puede desconocerse que a falta de herederos corresponde la herencia al ICBF, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 66 de la Ley 75 de 1968, en concordancia con las reglas establecidas en los artículos 1040 y 1051 del Código Civil.

Necesario es precisar que el desistimiento es incompatible con las situaciones que reglan la liquidación patrimonial del de cuius, pues de admitirse se

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL**

obligaría a los herederos a vivir permanentemente en comunidad universal, en caso que en una segunda oportunidad se dieran los presupuestos para la finalización de la acción por desistimiento, como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 5 de agosto de 2013, dentro del radicado No. 00241-01, reiterada en la sentencias del 30 de octubre de 2014, dentro del radicado 00257-01, 14 de diciembre de 2017 y dentro del radicado 2017-00744, al expresar que la figura del desistimiento resultaba inapropiada aplicarla en este tipo de asuntos, en cuanto en ellos se busca finalizar la comunidad en que se mantienen los interesados respecto del patrimonio dejado por el causante, porque deja a los interesados en un estado de indeterminación.

Puestas las cosas así se negará el desistimiento, dado que en la demanda se refiere la existencia de otros herederos distintos de la heredera que manifiesta desistir de la acción.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: No admitir el desistimiento de la acción sucesoria, manifestado por la heredera JENNY ALEJANDRA PEÑA, conforme con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Se ordena que el proceso permanezca en Secretaría hasta tanto concurren al proceso los demás herederos del causante.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

704e1730aa73c79332e80531b8087c44de2590e92f2e1a1729336cfa3c68cc02

Documento generado en 06/06/2022 02:25:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a decidir sobre la posibilidad de ordenar la terminación del presente proceso, por desistimiento.

A N T E C E D E N T E S:

1. La señora NAZDY JULIETH URRUTIA RINCON, promovió acción tendiente a que se librara mandamiento de pago contra JESÚS MODESTO MEDICO, por concepto de cuotas alimentarias de la alimentaria EILEEN GABRIELA MEDICO.

2. La demanda fue admitida con auto del veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en el que se dispuso librar mandamiento de pago, ordenar al demandado que cumpla con la obligación de pagar a la demandante las sumas cobradas dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, y notificar el mandamiento ejecutivo en forma personal al ejecutado, quien realizó contestación de la demanda sobre los hechos y pretensiones del proceso ejecutivo de alimentos, el día tres (3) de febrero del año en curso.

4. Estando en curso el trámite de la acción, la parte demandante solicita decretar la terminación del proceso por encontrarse el demandado al día con los pagos por concepto de alimentos, toda vez que el señor JESÚS



RAMA JUDICIAL

MODESTO MEDICO, canceló las cuotas en mora y ha continuado con el pago de las cuotas, encontrándose al día.

5. Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver sobre la posibilidad de decretar el desistimiento manifestado por la parte demandante, a lo cual se procede, conforme con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del desistimiento de la acción se ocupa el artículo 114 del Código General del Proceso, que permite que el demandante desista de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, determinando que el auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el caso en presente se tiene que la parte demandante desiste de la acción ejecutiva de alimentos promovida contra el señor JESÚS MODESTO MEDICO, teniéndose que la demandante es persona mayor de edad, por lo que tiene capacidad de disposición y las pretensiones son dispositivas en cuanto se da la renuncia a proseguir con el trámite del ejecutivo, para el cobro de mesadas adeudas, sin que signifique la extinción de la obligación alimentaria que tiene el demandado respecto a su hija EILEEN GABRIELA ni el derecho de esta a recibir ayuda alimentaria, en cuanto esos aspectos no estaban en discusión a través de la presente acción, cumpliéndose por tanto los requisitos establecidos para admitir el desistimiento, máxime cuando el mismo está fundamentado en el hecho de haberse realizado el pago por parte del demandado de los dineros adeudados y estar cumpliendo con las mesadas alimentarias que está obligado, para con su hija.

En efecto, dentro de la presente acción no se ha proferido sentencia que ponga fin a la instancia y las pretensiones son dispositivas de la parte demandante, teniéndose además que es persona mayor de edad, por lo que se admitirá el desistimiento y no se hará condena en costas, dado que el



RAMA JUDICIAL

desistimiento se sustenta en el hecho de haberse pagado por el demandado la los dineros adeudados por concepto de alimentos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia, de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda verbal de EJECUTIVO DE ALIMENTOS, adelantado por la señora NAZDY JULIETH URRUTIA RINCON contra el señor JESÙS MODESTO MEDICO, en consecuencia se dispone levantar las medidas cautelares adoptadas dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Sin condena en costas, conforme con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE el proceso dejando las constancias correspondientes en los libros radicadores.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45ea4a45eedbf9da4a4912575cd102cbf47e8db3374e18b5a2b56569a9020212

Documento generado en 06/06/2022 11:30:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado fue notificado mediante mensaje de datos vía whatsapp, conforme con lo prevenido en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las dos (2:00) de la tarde del día primero (1º) de julio del año en curso, a cuyo efecto se cita a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que deben traer los testigos y que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

A). POR LA PARTE DEMANDANTE: Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

OFICIOSAMENTE, se dispone oír en declaración a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19923b9586bc22a63d5468412189c9b4c4f2637c5bd476b10d7c57fa973b1caf

Documento generado en 06/06/2022 08:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente la renuncia presentada por la apoderada de la demandada, al poder otorgado por ésta para representarla, dentro de la presente acción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 3º del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta, quedando en libertad la demandante para designar nuevo mandatario judicial que la represente.

A efectos de resolver la petición sobre virtualidad que realiza la apoderada del demandante se deberá aportar copia del Decreto, Ley o acto administrativo que establezca la renovación de la vigencia del Decreto 806 de 2020 o del que contenga la obligatoriedad de no comparecencia de las partes al Juzgado, en cuanto este Despacho no tiene conocimiento de la existencia de disposición que permita inaplicar actualmente las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae7583c6d591f8d7fc74f8af149e42b1b18897627572db95d64cee5e6579206

Documento generado en 06/06/2022 02:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de aumento de alimentos promovida por la señora LUZ ANGELA GIL DUARTE, mediante apoderada judicial, en representación de las menores JADE VICTORIA y ZOE MANUELA TELLEZ GIL, en contra del señor VICTOR MANUEL TELLEZ AGUIRRE, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor VICTOR MANUEL TELLEZ AGUIRRE, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación, para que la conteste por escrito, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Notificar este auto al Agente del Ministerio Público, y al Defensor de Familia para que actúen en interés de la sociedad y de las menores JADE VICTORIA y ZOE MANUELA TELLEZ GIL, respectivamente.

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. En cuanto a la solicitud de la medida cautelar, se niega en cuanto el proceso que se adelanta es para establecer si existe o no la necesidad de aumento de los alimentos, no para ejecución de dineros adeudados.

5. Se reconoce personería a la doctora DUPERLY BOHORQUEZ MANRIQUE, para que actúe en favor de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76f211569e63209391c0bd471729001c7d7598c80317229d54a9e1f0e63fcc8f

Documento generado en 06/06/2022 03:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, promovida por el señor JUAN ALBERTO LARGACHA GAMBOA, por intermedio de apoderado judicial, contra el menor KEVIN ANDRÉS LARGACHA MOSQUERA y herederos indeterminados de la causante MARTHA INÉS MOSQUERA MOSQUERA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al demandado KEVIN ANDRÉS LARGACHA MOSQUERA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 483 del Código General del Proceso, se dispone el emplazamiento de todas las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso declarativo, mediante la inclusión del nombre de las partes, la clase de proceso y el juzgado que los requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en un diario de amplia circulación como El Tiempo, La República o, El Espacio, en día domingo, notificación que se entenderá surtida quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Teniendo en cuenta que el demandado KEVIN ANDRÉS LARGACHA MOSQUERA, es menor de edad, tal como lo demuestra la tarjeta de identidad, que el padre es el demandante y que su progenitora es fallecida, se dispone que sea representado por el Defensor de Familia, sin perjuicio que el menor pueda designar su propio apoderado. Notifíquese al Defensor de



RAMA JUDICIAL

Familia, con dicha finalidad y hágasele traslado de la demanda, conforme con las previsiones del artículo 55 del Código General del Proceso.

4. Imprimase a la presente demanda el trámite del proceso verbal señalado en el Libro Tercero, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería al Doctor CRISTIAN FERNANDO MUETE SUÁREZ, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bf6ad067ca29c316da82c3642e3e253a443141dd0c2a4906772d79847808
40a**

Documento generado en 06/06/2022 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de investigación de paternidad que promueve la señora PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, por intermedio de apoderada judicial, en contra de PABLO NOE ALFONSO BERNAL, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal al señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL, a quien se dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de veinte (20) días, contados a partir del día siguiente a la notificación para que conteste por intermedio de mandatario judicial.

2. Practíquese la prueba de ADN a PAULA ALEJANDRA RODRÍGUEZ MOTTA, a su progenitora, señora SANDRA MARCELA RODRÍGUEZ MOTTA, y al demandado señor PABLO NOE ALFONSO BERNAL, tendiente a establecer si la demandante es hija biológica del demandado, a cuyo efecto deberán comparecer a la toma de muestras para el dictamen a la Unidad de Medicina Legal de esta ciudad, ubicada en la Casa de la Justicia, a la hora de las ocho (8:00) de la mañana, del día veintidós (22) de junio del año en curso, advirtiéndole al demandado que la no comparecencia al examen hará que se tenga por reconocida la paternidad, advirtiéndoles así mismo a las partes que el incumplimiento les hará acreedores a sanción de multa hasta por diez (10) salarios mínimos legales vigentes, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

3. En atención a la solicitud de amparo de pobreza, que realiza la demandante, por ser procedente la misma, conforme con el artículo 151 del Código General del Proceso, se accede a ello, por cumplirse con los requisitos establecidos en la disposición mencionada, toda vez que anuncia que no se encuentra en capacidad económica de atender los gastos del proceso, sin

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

menoscabo de los necesario para su subsistencia y la de las personas a su cargo, por lo que se le ampara por pobre.

4. Désele al presente asunto el trámite previsto en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, Capítulo I, artículo 367, concordancia con el artículo 386 del Código General del Proceso.

5. Se reconoce personería a la doctora ELAINE ESTHER GUTIERREZ CASALINS, para actuar como apoderado de la demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8833309e310962851856b74afd39a5ac46c460dee0b5b12eb39f83ba9a8ee
640

Documento generado en 06/06/2022 04:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-**

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de disminución de cuota alimentaria que promueve el señor EDUIN PALACIOS HURTADO, por intermedio de apoderado, en contra de la señora YADIRA PALACIOS IBARGUEN, representante legal de la menor YASMIN ALEJANDRA PALACIOS COPETE, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la señora YADIRA PALACIOS IBARGUEN, en representación de la menor YASMIN ALEJANDRA PALACIOS COPETE, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación, para que la conteste por escrito, de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

3. Se reconoce personería al doctor WILLIAN ILLIYS PALACIOS MORENO, para actuar como apoderado del demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c0191e337a83c7c982c6469fa1e5c7cd7e83f3f4487a6f9df1fe41e197eb
e667**

Documento generado en 06/06/2022 04:12:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

SAN JOSÉ DEL GUAVIARE – GUAVIARE-

San José del Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por reunir los requisitos legales del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admite la demanda de revisión de alimentos que remite el Defensor de Familia, por la inconformidad manifestada por el señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO CORTÉS a la fijación provisional de alimentos realizada por esa Defensoría en favor de la menor HASLY JANELLE SARMIENTO MEJÍA, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar este auto en forma personal a la señora SIRLEY JHOANA MEJÍA GARCÍA, a quien se le dará traslado de la demanda y de sus anexos, como representante legal de la menor, por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al de notificación, para que pueda contestar a las objeciones que realiza el señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO CORTÉS a la fijación de alimentos que se realizó por la Defensoría de Familia, en favor de HASLY JANELLE SARMIENTO MEJÍA.

2. Notificar este auto al Agente del Ministerio Público, y al Defensor de Familia para que actúen en interés de la sociedad y de la menor HASLY JANELLE SARMIENTO MEJÍA, respectivamente.

3. Imprímase a la presente demanda el trámite del proceso verbal sumario señalado en el Libro Tercero, Título II, Capítulo I del Código General del Proceso.

4. Se reconoce para actuar en causa propia al señor JORGE ENRIQUE SARMIENTO CORTÉS, de conformidad con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1cea0a26737e66f0ec7262d3e0a57fa322e51aff03e7028039b6023b03
533680

Documento generado en 06/06/2022 04:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada de declaración de existencia de unión marital de hecho que promueve la señora ROSALBA PATIÑO, contra herederos del EDGAR MUNAR MELO, a través de apoderado judicial, no reúne los requisitos de los numerales 2, 10 y 11 del artículo 82 de Código General de Proceso, dado que la demanda debe dirigirse contra las personas que de acuerdo con las normas de la sucesión tienen derecho a recoger la herencia del causante demandado, y en caso de que no tenga herederos de mejor derecho que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar debe dirigirse la demanda contra éste, por lo que se deberá precisar si al causante le sobrevive consanguíneos que tengan derecho a recoger la herencia, en caso afirmativo la acción se debe dirigir contra ellos, aportando copia de los registros civiles de nacimiento que prueben el parentesco con el causante, así como la dirección física y electrónica donde recibirán notificaciones.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

**Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia**



RAMA JUDICIAL

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2171d208930ffceab6a539416e0498ddb3e530c4c11381a27c1a920e43ac9
b30**

Documento generado en 06/06/2022 04:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SAN JOSÉ DEL GUAVIARE- GUAVIARE-**

San José del Guaviare, Guaviare, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la demandada de declaración de investigación de paternidad que promueve la señora DANNA YULITZA CORTÉS BONILLA, en nombre y representación de su hija DANIELA ISABEL CORTÉS BONILLA, contra los señores DUBERNEY MURILLO DUARTE y DUVAN ENRIQUE GUTIÉRREZ CÁRDENAS, a través de apoderada judicial, no reúne los requisitos de los numerales 4º y 5º, del artículo 82 de Código General de Proceso, dado que conforme con lo prevenido en el artículo 213 del Código Civil, la menor DANIELA ISABEL tiene la condición de hija matrimonial del señor DUBERNEY MURILLO DUARTE, por estar la señora DANNA YULITZA, casado con el señor DUBERNEY, para la época de la concepción de la niña, conforme con la regla del artículo 92 Código Civil, bastando para efectos de la inscripción del nacimiento, como hija del marido de la madre, presentar ante el respectivo funcionario del estado civil la prueba del matrimonio, esto es, copia del registro civil de matrimonio, siendo trascendente, para este caso, que legalmente la menor debe DANIELA ISABEL, como hija matrimonial del señor DUBERNEY MURILLO DUARTE.

Por consiguiente, si lo que se pretende es que se tenga al señor DUBERNEY como padre de DANIELA ISABEL, conforme con la pretensión, esa condición es ostentada por la niña, por ministerio de la ley.

Ahora bien, si lo que se pretende es que se tenga como padre de la niña DANIELA ISABEL, deberá promoverse la acción de impugnación de la legitimación que corresponde a la niña por ley, como hija del marido de su progenitora, para que removido ese estado civil, pueda investigarse su filiación respecto del también demandado DUVAN ENRIQUE GUTIÉRREZ CÁRDENAS, a cuyo efecto se deben precisar las pretensiones de la demanda y los hechos que le den fundamento a las pretensiones, dado que estando revestido el nacimiento de la niña, de la presunción legal de paternidad que se establece en el artículo 213 del Código Civil, resulta la demanda inocua para declarar una paternidad, como se pide en la demanda, cuando la misma se posee legalmente, por ministerio de la ley.



RAMA JUDICIAL

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo, conforme con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e766f9e7725662fa4a246bcbda87e9ec047f0f117935c86c1ee1e4583e98b41e

Documento generado en 06/06/2022 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>